

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 38.

TEGUIGALPA, MARZO 30 DE 1887.

NUMERO 372.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del 17 de Enero de 1887.—Decreto número 16, en que se aprueba una contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con el Señor E. A. Burke

INSESIONES.

Tratado de paz, amistad y comercio entre las Repúblicas de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del 17 de Enero de 1887.

Sesión del 17 de Enero de 1887.—Presidió el Señor Representante Vijil, y asistieron los Señores Diputados Aldana, Alvarado, Bonilla, Bendaña, Bográn, Colindres, Castillo (Don Próspero), Castillo (Don Alberto), Cubero, Cabrera, Castellanos, Díaz, Flores, Gálvez, González, Inestroza, López, Membreño (Don Carlos), Membreño (Don Alberto), Martínez (Don Fernando), Martínez (Don Simeón), Midence, Mejía, Molina, Padilla, Pineda, Pineda-Batres, Quiroz, Romero, Rodezno, Velásquez, Vidaurreta y Zelaya; habiéndose excusado—por enfermedad—el Señor Diputado Vásquez.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión precedente.

2.º—Abierto el tercer debate sobre el informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, el Señor Diputado Membreño (Don Carlos) tomó la palabra para referirse al concepto emitido anteriormente por el Señor Representante Padilla, en cuanto á que el Congreso carece de facultades para aprobar ó improbar los actos del Gobierno comprendidos en la Memoria de que trata: resumió los argumentos del Señor Padilla, leyó los artículos 46, 67 y 68 del Código Constitutivo; y manifestó que, si bien su texto literal no autoriza á la Legislatura para conceder ó negar su aprobación á la conducta del Poder Ejecutivo, su espíritu, bien interpretado, le otorga esta facultad, toda vez que no tendría objeto el presentar las Memorias, si sobre ellas no hubiese de recaer el juicio calificativo de este Alto Cuerpo.—El Señor Representante Padilla expuso que ante todo debía atenderse á las prescripciones de la Carta: que, según ella, los poderes públicos no tienen más facultades de las que expresamente les da la ley: que en la Constitución no está consignado el derecho de aprobar ó improbar, de oficio, las providencias dictadas por el Gobierno en el Departamento de Gobernación: que los informes ministeriales con-

ducen á que la Asamblea se entere de las necesidades del servicio público, á fin de que se ocupe de remediarlas; y concluyó declarando que para no molestar la atención de sus honorables colegas, excusaría reforzar argumentos sobre el particular, y se limitaría á votar con el dictamen de su conciencia.—El Señor Representante Bonilla dijo que en ninguna de las Constituciones que han regido en Honduras se ha establecido expresamente la facultad que se disputa al Congreso, y tampoco se registra en las de los Estados Unidos, la República Argentina, ni otros Estados hispano-americanos; y que, sin embargo de esto, atendida la índole de las instituciones republicanas, era práctica corriente resolver sobre los actos del Ejecutivo sometidos al conocimiento de la Cámara, aunque hubiese diferencias de nombre en el concepto que el Poder Legislativo formaba de tales actos. Usando de la palabra el Señor Diputado Castillo (Don Alberto), arguyó sobre la legalidad con que el Gobierno ha procedido al establecer la prestación personal en los detalles que han dado lugar á objeciones de algunos Representantes, y añadió que semejante conducta, arreglada á la Constitución y en armonía con el interés de los pueblos, no podía menos de merecer el veredicto aprobatorio de la Legislatura. Continuando la discusión, alternaron en el uso de la palabra los Señores Diputados Membreño (Don Carlos), Padilla y Bonilla y ampliaron sus respectivos razonamientos; y terminado el tercer debate, se procedió á tomar votación nominal, por solicitud del Señor Representante Padilla, resultando diez y siete votos por aprobar en absoluto la conducta del Ejecutivo, diez y seis por aprobarla con exclusión del acuerdo emitido el 31 de Julio de 1886 y uno, por aprobarla también, pero excluyendo los acuerdos y la circular que reglamentan la prestación personal. Y se suspendió la sesión.

3.º—Continuando la sesión y habiéndose empatado el número de votos en el punto sobre que versa el debate, se discutió de nuevo sobre el mismo asunto en conformidad á lo dispuesto por el Reglamento, los Señores Diputados Padilla y Bonilla hicieron uso de la palabra para insistir el primero en que no debía calificarse la conducta del Gobierno sino es en los casos expresamente señalados en la Carta, y el segundo en que debía aprobarse con exclusión del acuerdo emitido en 31 de Julio último. Recibidos los votos nominales por segunda vez, resultó el mismo empate del

escrutinio precedente.

Se levantó la Sesión.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—C. Midence, D. S.

Decreto número 16, en que se aprueba una contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con el Señor E. A. Burke.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente.

DECRETO NÚMERO 16.

El Congreso Nacional, con vista de la contrata que literalmente dice:

“Alberto Membreño, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno de Honduras, por una parte, y por la otra, el Señor E. A. Burke, vecino de la ciudad de New Orleans, Estado de la Luisiana en los Estados Unidos de Norte-América, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.º—El Gobierno de Honduras concede al Señor Burke el derecho exclusivo de explotar y extraer minerales y metales preciosos del lecho, playas, placeres y vetas del río conocido por los nombres “Jaián” y “Teupasenti,” en un ancho de seiscientas varas á cada lado, medidas desde una línea central establecida sobre dicho río, en distancias de mil varas, variando con el curso del mismo y tan cerca como sea practicable, comenzando en un punto sobre el expresado río á distancia de seis leguas del pueblo de Guaimaca, siguiendo río abajo, hasta el encuentro con el Guayape.

2.º—Se otórga á la empresa del Señor Burke todos los privilegios y exenciones concedidas por la ley de Minería vigente y por los acuerdos que se refieren á este Ramo, emitidos el 18 de Noviembre de 1882 y el 7 de Febrero de 1883.

3.º—El Señor Burke tiene derecho de introducir libre de todo impuesto fiscal ó municipal, la maquinaria, herramienta y demás materiales necesarios para la explotación y extracción de los minerales y metales preciosos abrazados dentro de los límites de la zona de terreno que se le dá, y la exención de impuestos vigentes ó que en adelante se acuerden, por los productos que exporte.

4.º—Los trabajadores y demás empleados de permanencia en la empresa, quedan exonerados, en tiempo de paz, del servicio militar obligatorio; y el Gobierno nombrará un Comandante para que los milicianos hagan los es-

jericios doctrinales en el lugar donde estén ubicados los trabajos, con tal que esto no cause gastos al Estado.

7.—El Señor Burke puede transferir, arrendar o sub-arrendar todo ó parte de los derechos y privilegios que comprende esta concesión; pero las obligaciones que ella impone serán cumplidas siempre por quien corresponda.

8.—Los derechos y privilegios otorgados por este contrato son sin perjuicio de los adquiridos legalmente por otras personas; pero todo derecho ó concesión sobre minerales ó metales preciosos que caduque, quede libre ó sea abandonado dentro de los límites de esta concesión, quedará á beneficio del Señor Burke, sus asociados ó cesionarios.

9.—Los derechos arriba descritos, privilegios y exenciones se conceden al Señor Burke, sus asociados ó cesionarios, en consideración á la suma de mil pesos anuales que se comprometen á dar al Gobierno de Honduras del modo siguiente, y mientras duren los trabajos.

10.—Considerando: que el Gobierno desea comenzar la construcción de un edificio para establecer en él una escuela industrial, durante el año venidero, el Señor Burke se obliga á pagar á la persona que el Gobierno designe la suma de cinco mil pesos dentro de doce meses, cinco mil más dentro de diez y ocho meses y dos mil más dentro de dos años, contados todos estos plazos desde esta fecha; cuyas cantidades se tendrán como un anticipo del dinero que tiene que pagar el Señor Burke en los doce primeros años. Después de concluidos los doce años, las anualidades convenidas serán pagadas en el mes de Julio de cada año á la persona que el Gobierno nombre.

11.—A los hondureños que hasta hoy han tenido por patrimonio lavar oro por el sistema de bateas en el río "Jalán" ó "Teupasenti," no se les prohibirá continuar en dicha ocupación, en la misma manera: pero se les prohíbe que lo hagan en la distancia de quinientas varas de donde el Señor Burke esté actualmente trabajando, sin su previo especial permiso, lo mismo que, si la lavada del oro quieren hacerla los hondureños por sistema de cajones, maquinaria ú otros aparatos semejantes.

12.—La falta de cumplimiento en el entero de los pagos á que se refiere este contrato, lo anula y lo deja sin valor alguno.

13.—Después que el capital invertido, gastos de operaciones, y diez por ciento de dividendo hayan sido realizados por la empresa, esta pagará al Gobierno para el beneficio de la Escuela Industrial expresada, la cantidad de dos y medio por ciento del producto anual líquido de los minerales y metales preciosos extraídos de la zona.—Las anualidades á que alude el artículo 8.º se invertirán también en dicha escuela.

14.—La suma del dos y medio por ciento será pagada anualmente en el mes de Junio, y en caso negativo, se determinará aquella según los términos de este contrato y se exigirá el pago conforme á la ley.

15.—En caso de transferencia ó arrendamiento de cualquiera parte de esta concesión,

cada arrendatario será separadamente obligado á pagar á prorrata la cuota que le correspondía.

16.—Todas las disputas ó cuestiones que surjan de la interpretación ó cumplimiento de este contrato, entre ambas partes, serán resueltas por un arbitraje que se compondrá de la manera siguiente:—Las dos partes contratantes elegirán cada una, una persona competente y de buena reputación como arbitrador para resolver las cuestiones ó disputas, y en caso de discordia los arbitradores nombrarán un tercero. El fallo que emita este Tribunal será inapelable.—En fé de lo cual y para constancia firman ambos contratantes dos de un tenor en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Aberto Membreño.—E. A. Burke.—Visto el contrato anterior, celebrado entre los Señores Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, Licenciado Don Alberto Membreño y Don E. A. Burke, el cual consta de catorce artículos; y, considerando: que el expresado Señor Oficial Mayor ha observado las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas; por tanto, el Presidente—ACUERDA:—Aprobarlo en todas sus partes.—Tegucigalpa, Setiembre 27 de 1886.—LUIS BOGRÁN.—El Secretario de Estado el Despacho de Gobernación, C. GÓMEZ."

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata preinserta.

Dado en Tegucigalpa, á los diez días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Febrero 18 de de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

INSERSIONES.

Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre las Repúblicas de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador.

Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseado estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseado asimismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseado también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada Unión Política de Centro-América, han dispuesto celebrar un Tratado General que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Honduras, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-

potenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Señor Licenciado Don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Señor Doctor Don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Licenciado Don Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo Señor Doctor Don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Nicaragua y El Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Habrá paz perpetua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; mas si ese arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente, para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula, que si cuatro meses después de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que exija al otro ú otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las Naciones siguientes:

Alemania, la República Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante representantes de las partes en la contienda, por Delegados de los otros Gobiernos Centro-Americanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Art. 2.º—En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, interponer sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable y á fin de que, se respete el principio del arbitraje, obligatorio para todas las partes de esta Convención.

Mas si ocurriere un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, las otras, sin perjuicio de interponer sus buenos oficios para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas, se comprometen á observar la más estricta neutralidad.

Art. 3.º—Los Gobiernos contratantes, deseando evitar motivos de recelo y recíproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en lo absoluto de toda ingerencia, directa ó indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de la manera más solemne a respetar el principio de no intervención.

Art. 4.º—Si hubiere alguna desavenencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este Tratado, avisadas del suceso, interpondrán de común acuerdo sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la diferencia, y de que si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por estos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República Centro-Americana quien rechase tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formarán causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio Centro-Americano.

Art. 5.º—Cada una de las Repúblicas contratantes se obliga á respetar la independencia de las demás y á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reúnan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó descontentos políticos dieren justo motivo de alarma á una de las partes, ó que ésta solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Art. 6.º—Debiendo considerarse las Repúblicas contratantes como miembros disgregados de un solo cuerpo político y en ningún caso como Naciones extrañas unas á otras, se establece que el natural de cualquiera de ellas gozará de todos los derechos políticos que competan al natural de aquella en que resida. Mas para que sea tenido como natural y quede sujeto á las cargas y contribuciones á que están los naturales, es preciso que expresamente, por declaración hecha por escrito ante la autoridad local competente, ó tácitamente, por la aceptación de un puesto ó cargo público, manifieste su voluntad de ser tenido como natural. Es entendido, sin embargo, que el Centro-Americano que se acoja á los favores que otorga este artículo no pierde, por la aceptación de la ciudadanía en una de las Repúblicas, su nacionalidad de origen en aquella de donde es natural.

Para que sea efectiva esta estipulación en todo Centro-América, los Gobiernos que lo necesiten, se comprometen á procurar la reforma de sus respectivas Constituciones, en el sentido de que se conceda á los naturales de las otras Repúblicas de Centro-América, sin más requisito que el consentimiento expreso ó tácito antes explicado, el goce de todos los derechos políticos sin limitación alguna.

En cuanto á los derechos civiles quedan

equiparados todos los Centro-Americanos. Esta asimilación será absoluta sin reserva ni diferencia alguna.

Art. 7.º—Se limita á un año el tiempo de residencia continuada que haya de exigirse á los naturales de los Estados Hispano-Americanos para obtener la naturalización en Centro-América; y se señalan tres años como máximo de residencia exigible con igual objeto á los demás extranjeros.

Al efecto, los Gobiernos que lo necesiten procurarán la reforma de las respectivas Constituciones.

Art. 8.º—Los ciudadanos de una República, residentes ó domiciliados en cualquiera de las otras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Estas exenciones no incluyen á los naturales de una de las Repúblicas que hayan aceptado la nacionalidad de aquella en que tales cargos ó servicios trate de exigírseles.

Art. 9.º—Pueden los Agentes Diplomáticos de una República en cualquiera de las otras, favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á sus compatriotas, en sus asuntos llevados ante la autoridad respectiva; pero no admitirán reclamaciones para entablar una acción diplomática, ni ejercerán ésta, sino, cuando agotados en el respectivo juicio todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales, haya habido denegación ó retardo culpable de justicia, ó injusticia notoria en la resolución.

Art. 10.—En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contratantes recibiere en el territorio de cualquiera de las otras, el Gobierno de ésta no será responsable sino cuando hayan sido causados por agentes del mismo Gobierno, ó por autoridades del país. En este caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte, que los ciudadanos de una de las partes contratantes en ningún caso pueden ser de mejor condición que los de las otras.

Art. 11.—Los naturales de una de las Repúblicas contratantes, podrán ejercer en cualquiera de las otras y con arreglo á las leyes locales sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la prestación del título correspondiente debidamente autenticado, la justificación de identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo.

También tendrán derecho de incorporar en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previas la autenticación é identidad referidas.

Art. 12.—El comercio, por agua ó por tierra, entre las Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será absolutamente libre y exento de todo impuesto de importación y exportación, ya sea aduanero ó municipal. Esta estipulación comenzará á surtir sus efectos respecto de la exportación el día 15 de Setiembre de 1890.

Tampoco podrá percibirse derecho alguno, fiscal ó municipal, en ninguna de las Repúblicas contratantes sobre artículos naturales del suelo ó manufacturados en cualquier punto del territorio de Centro-América, que pasen en tránsito, destinados á otra de dichas Repúblicas.

No se extienden los favores de este artículo á productos ó ramos que sean ó en adelan-

te fueren de comercio no libre en la República á la cual se destinen, de la cual se exporten ó por cuyo territorio transiten.

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta conceción, se conviene en que los productos indicados, de libre comercio, deberán al ser introducidos en el territorio ó dominios de una parte ó al pasar por su territorio, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; y en que aquel que exporte tales artículos de una á otra de las Repúblicas contratantes deberá presentar dentro de dos meses la correspondiente tornaguía, firmada por la autoridad competente. La presentación de esta tornaguía será innecesaria si la exportación de dichos artículos fuere libre de impuesto, cualquiera que sea el lugar á donde vayan destinados.

Para garantizar más efectivamente el comercio recíproco entre las Repúblicas contratantes, es convenido que, en ningún caso, á no ser mediando declaración formal de guerra, podrá un Gobierno cerrar las relaciones comerciales de su país con otra ú otras de las secciones de Centro-América.

Art. 13.—La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los Centro-Americanos, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los naturales.

Art. 14.—Las naves mercantes de cualquiera de las partes se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de las otras como naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Art. 15.—Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos del procedimiento de instrucción.

Las requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática, y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente, conforme á las leyes locales.

Art. 16.—Las sentencias en materia civil y comercial procedentes de acción personal debidamente legalizadas, y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de las otras partes, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que estas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales sin que antes se haga constar sumariamente:

1.º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2.º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3.º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Art. 17.—Los instrumentos públicos de cualquiera especie otorgados en cualquiera de las Repúblicas contratantes, aun antes de la conclusión del presente tratado, tendrán en las otras la misma validez y fuerza que los emanados de la autoridad local ú otorgados ante notarios ó cartularios locales, siempre

que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Art. 18.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir recíprocamente en sus territorios respectivos á los Agentes Diplomáticos que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme al Derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Art. 19.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Agente Diplomático ó Consular de otra de las indicadas Repúblicas, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas; sin exigir á aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos y emolumentos que los acostumbra los respecto de sus nacionales.

Los actos de legalización ó notariado que extienda en una Nación extranjera un Agente Diplomático ó Consular de cualquiera de las Repúblicas signatarias, de acuerdo con las leyes de su país y tratándose de compatriotas suyos, valdrán y tendrán entera fé en cualquiera de las otras Repúblicas. Actos de igual naturaleza que extiendan á favor ó tratándose de naturales de otra de las Repúblicas, valdrán y merecerán fé en ésta, con tal que se hayan observado las leyes de la Nación en que traten de ejecutarse, que esta República no haya tenido, al otorgarse tales documentos, representación diplomática ó consular en el lugar de la residencia del Cónsul ó Agente Diplomático, y que hayan sido sometidos después al timbre, registro y demás formalidades necesarias en el país en donde el acto debe ponerse en ejecución.

El nombramiento de Agentes Diplomáticos ó de Cónsules que cada uno de los Gobiernos haga, así como las firmas de tales funcionarios serán comunicados á los otros Gobiernos.

Art. 20.—Los naturales de cualquiera República signataria, gozarán en las demás del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Art. 21.—Las Repúblicas contratantes se obligan á mantener para su mútuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas como partes de la Unión Postal Universal; con la advertencia de que las publicaciones impresas de cualquier clase que se hagan en cualquiera de las Repúblicas signatarias circularán libres de todo porte en el territorio Centro-Americano.

Art. 22.—Queda convenido entre los cinco Gobiernos que la transmisión de un telegrama de una á otra de las Repúblicas, no causará derechos más altos que los que estén señalados para la comunicación telegráfica más barata entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República de donde el telegrama procede; y que ni las oficinas intermediarias ó de tránsito ni la del título podrán percibir derecho alguno por recargo ó sobreporte.

Mientras Honduras, Guatemala y Costa-Rica, no tengan estación cablegráfica en su costa del Pacífico, las líneas terrestres de El Salvador y Nicaragua continuarán transmitiendo respectivamente los cablegramas recibidos en La Libertad y San Juan del Sur, de ó para Guatemala y Honduras y de ó para Costa-Rica. Los telegramas en que se transmitan despachos cablegráficos á oficinas del cable ó de despachos del cable, no pagarán más derechos que los de la comunicación telegráfica por tierra.

Las convenciones telegráficas y sobre transmisión de cablegramas, celebradas entre las partes contratantes, quedan modificadas solo

en cuanto se opongan á lo aquí pactado.

Art. 23.—Habrá entre los cinco Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las que se hagan en sus respectivos territorios por particulares; y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta, estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á la luz la publicación, ocho ejemplares de ésta, á fin de que dos de ellos sean enviados á cada uno de los restantes Gobiernos Centro-Americanos.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Art. 24.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes en donde se pueda aún aplicar legalmente la pena capital, por delitos comunes ó políticos, se comprometen á procurar en el más breve término posible, la derogación de las leyes que la decreten, á fin de que el respeto á la vida humana sea un principio general del Derecho Centro-Americano.

Art. 25.—Una comisión de dos individuos por cada parte se reunirá en la Ciudad de Guatemala, dos meses después del canje de ratificaciones, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de todas las Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dicha Comisión termine cualquiera de los proyectos, lo pasará á todos los Gobiernos á fin de que éstos lo presenten á los respectivos Congresos en sus primeras sesiones.

Art. 26.—Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen á todas las Repúblicas contratantes y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada dos años un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas. El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses Centro-Americanos, en reformar aquellos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas, por el orden siguiente:—

Costa-Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y será la primera el 15 de Setiembre de 1888.

Art. 27.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á trabajar en el sentido de hacer realizable, siempre por medios pacíficos, y sobre bases sólidas que concilien los recíprocos intereses y sean aceptadas por la opinión, la Unión política de Centro-América. Al efecto, los Plenipotenciarios al Congreso que ha de reunirse el 15 de Setiembre del año de 1890 llevarán instrucciones y poderes para que, si se hubieren allanado los obstáculos que hoy impiden dicha Unión y si estuvieren preparados los elementos necesarios, se celebre el pacto correspondiente en la forma que más convenga á los intereses generales. Para llegar á este fin los Gobiernos se entenderán previamente acerca de los términos y medios más oportunos para verificarlo.

Art. 28.—Los Gobiernos contratantes, deseados de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte intereses generales de Centro-América, tratarán de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones. Procurarán asimismo

entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrarse ulteriores tratados con otras naciones, y hacer concesiones á compañías de vapores, ferro-carriles, etc.

Art. 29.—Los cinco Gobiernos se comprometen á seguir observando una política conforme con los principios democráticos establecidos en sus respectivas Constituciones, y especialmente á hacer efectivo, en cuanto de ellos dependa, el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder.

Art. 30.—El presente Tratado será perpétuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz, amistad, alianza y arbitraje: en todos los otros puntos concernientes al comercio, navegación y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de quince años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial de su deseo de terminarlo, continuará en vigor hasta un año después de haberse hecho la expresada notificación.

Aun hecha la notificación antes aludida por uno ó más Gobiernos, no quedará por eso terminado el Tratado para todos, pues siempre quedará obligando á la partes contratantes que no hubieren manifestado su intención de concluirlo.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, el presente Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Art. 31.—Este Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y éstas serán canjeadas en la Ciudad de Guatemala, en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no obliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á las demás, éstas, de acuerdo, estimen que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación. En cuanto á las Repúblicas que hayan aceptado todo el Tratado, es entendido que ellas, entre sí, quedarán obligadas á la observancia de todas sus disposiciones.

Art. 32.—En virtud de este Tratado quedan sin efecto los de paz, amistad y comercio existentes entre las partes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo firman en cinco ejemplares y le ponen sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) JERÓNIMO ZELAYA.

(L. S.) ASCENCIÓN ESQUIVEL.

(L. S.) FERNANDO CRUZ.

(L. S.) MODESTO BARRIOS.

(L. S.) RAFAEL REYES.